ACTA RESOLUTIVA

No. 021-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 06 DE ABRIL DE 2026

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° **Conocimiento** del escrito suscrito por el Sr. Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, relacionado con organizaciones políticas en trámite, dentro del proceso de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

TRATAMIENTO DEL PUNTO UNO

En la sesión del Pleno se dio por conocido el escrito presentado por el Sr. Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

TRATAMIENTO DEL PUNTO DOS

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán*

corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...).*";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en*

organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.*";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada*

de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban*

asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)*";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral."*;

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos."*;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a*

los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o*

régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.*** - *Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política;* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;****3.*** *Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;****4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;* ***5.*** *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,* ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda,*

documento que deberá contener al menos: (...) ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";*

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos para los Movimientos Políticos.-** Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-

6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Procesos electorales democráticos.-*** *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Estructura de los Movimientos Políticos.*** *- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria*

para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "*(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "*(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "*(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-*

2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-4-21-2-2022**, de 21 de febrero de 2022, resolvió: *"(...)* ***Artículo 1.- Negar*** *la inscripción del* ***MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO, con ámbito de acción nacional****, por no cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador los artículos 322 ; 323 ; 333 ; 343 y 348; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 6 y 7; artículos 11 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, del Reglamento de Verificación de Firmas, en el literal k) y m) del numeral 1.2. Del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, además NO cumple con el requisito del 1,5% del registro electoral nacional, utilizado en las Elecciones Seccionales 2019.* ***Artículo 2.-*** *Conceder el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al* ***MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO, con ámbito de acción nacional****, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el informe No. 018-DNOP-CNE-2022 de 11 de febrero de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2022-000131-OF** de 21 de febrero de 2022, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-4-21-2-2022**, al señor Edgar Atahualpa Jara Triviño, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO** con ámbito de acción

nacional, al correo electrónico: edgarjaratv@yahoo.com; y, en la cartelera institucional del Consejo Nacional Electoral;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1533-M**, de 08 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifique si la organización política en trámite, **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO**, ha presentado documentación habilitante de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3792-M**, de 09 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 8H30 am del día 09 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción.*", entre ellas, el **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO.**";

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 067-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-4-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022****, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Directiva Provincial*** *"(...) Las Directivas Provinciales de la organización política, están conformadas paritariamente entre mujeres y hombres, en una provincia no existe alternabilidad, como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, no cumple con el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)".*

• ***Régimen Orgánico*** *"(...) Mediante oficio s/n de 29 de noviembre de 2019, el señor Edgar Jara en su calidad de Director Nacional del MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO solicitó la inscripción de la Organización Política, adjuntando documentos para tal efecto, sin embargo no se anexa el Régimen Orgánico, incumpliendo con lo establecido en los artículos 316; 323; 333; 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)".*

• ***Declaración Juramentada*** *"(...) Mediante oficio s/n de 29 de noviembre de 2019, el señor Edgar Jara en su calidad de Director Nacional del MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO solicitó la inscripción de la Organización Política, adjuntando documentos para tal efecto, sin embargo, no se anexa la declaración juramentada. La organización política no cumple el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (...)".*

• ***Página Web*** *"(...) MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO señala como página web el sitio www.ciudadanoporelcambio.com, sitio web que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual no cumple con lo establecido el(sic) artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organización Políticas".*

• ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) el* ***Movimiento Ciudadano por el Cambio no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 067-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: "***CONCLUSIÓN:*** *La organización política en*

trámite: ***MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO****, con ámbito de acción nacional, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323, 333, 343, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numerales 6 y 7; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones NO han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES.*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO****, con ámbito de acción nacional, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-4-21-2-2022*** *de 21 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edgar Atahualpa Jara Triviño, promotor de inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO***

***CIUDADANO POR EL CAMBIO**, debiendo considerar para tal el correo electrónico: edgarjaratv@yahoo.com; para que surta los efectos legales correspondientes";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO**, con ámbito de acción nacional, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-4-21-2-2022** de 21 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edgar Atahualpa Jara Triviño, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO**, debiendo considerar para tal el correo electrónico: edgarjaratv@yahoo.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Edgar Atahualpa Jara Triviño, promotor de inscripción de la

organización política en trámite: **MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CAMBIO**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán*

corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en*

organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1.*** *El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada*

de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban*

asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)*";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral."*;

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos."*;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a*

los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o*

régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda,*

documento que deberá contener al menos: (...) ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.*** - *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** - *Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** - *Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-

6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Procesos electorales democráticos.-*** *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Estructura de los Movimientos Políticos.*** *- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria*

para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-*

2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-117-6-6-2024**, de 6 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.**- NEGARlainscripciónde la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos108 inciso primero y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso dos, 322, 323 numerales5(sic); 331 numeral 15, 333, 346; 349de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 2y 6 literales e) y g);y, artículos 7, 9; y,25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación (sic)Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000709-OF**,de 7de junio de 2024,conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-117-6-6-2024**, al señor Bayron Franklin Gudiño Chala, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES**, al correo electrónico: baygud@yahoo.es; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1480-M**, de 02de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES**, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con Memorando **Nro. CNE-UPSGLR-2025-0224-M** de 07de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta las 14h30 del 07 de julio de 2025 se ha recibido documentación a través de esta Secretaría Provincial de Los Ríos de acuerdo al siguiente detalle:(...)*

NRO.	***MOVIMIENTO***	***ÁMBITO***	***RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN***	***PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN***
4	*MOVIMIENTO DE ARMONIA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES*	*PROVINCIA LOS RIOS*	*PLE-CNE-117-6-6-2024*	*NO*

(...)";

Que La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3848-M,** de 11 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 11 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) • (...) En cuanto al* ***Movimiento de Armonía y Restauración de la Esperanza Social Mares****, se verifica que* ***NO*** *ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 068-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo

de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-117-6-6-2024, de 6 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos.*** *-*
  "(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación por razón de religión se deberá omitir; por lo tanto,* ***no cumple*** *lo señalado en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.".*
- ***Directiva Provincial***
  "(...) La organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *lo preceptuado en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.".*
- ***Régimen Orgánico***
  "(...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 323 numerales(sic) 5; 333, 331 numeral 15, 346; 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales e) y g); y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.".*
- ***Declaración Juramentada***
  "(...) la declaración juramentada no especifica que se "hace responsable de la veracidad de la información u documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES",*** *por lo cual* ***no cumple*** *el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (...).".*

- ***Página Web***
  "La organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES****, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no señala ninguna página web, por lo tanto,* ***no cumple*** *con lo establecido el articulo(sic) 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas".*
- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***
  "(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 068-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"****CONCLUSIÓN:*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso primero y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 322, 323 numeral 5; 331 numeral 15, 333, 346; 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 2 y 6 literales e) y g); y, artículos 7, 9 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida,*

conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por cuanto,* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-117-6-6-2024,*** *de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Bayron Franklin Gudiño Chala, promotor de inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,*** *debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: baygud@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por cuanto, **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-117-6-6-2024,** de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Bayron Franklin Gudiño Chala, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES,** debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: baygud@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, al señor Bayron Franklin Gudiño Chala, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DE ARMONÍA Y RESTAURACIÓN DE LA ESPERANZA SOCIAL MARES**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país,*

dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a*

los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.***

Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.*";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.*

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)*";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los*

recursos recibidos para funcionamiento institucional. ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su*

actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y*

en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.*";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación.*

Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.***- *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.***- *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Inscripción.**- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)"*;

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Publicación de extracto de solicitud.** - Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"*;

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Reclamo Administrativo al contenido del extracto.** - Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto."*;

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la*

directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: *"**1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** - • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: *"**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) **k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...); **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que*

no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-188-13-6-2024,** de 13 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,** con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso primero y segundo, 316, 322, 323 numeral 1, 3, 5, y 6; 331 numeral 15; 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), c), f) y g); 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,** con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000779-OF** de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-188-13-6-2024** al señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA** con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, al correo electrónico: moviprodbabahoyo@gmail.com; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1480-M,** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certifique si la organización política en trámite, MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a través del Memorando **Nro. CNE-UPSGLR-2025-0224-M,** de 07 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la cual indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta las 14h30 del 07 de julio de 2025 se ha recibido documentación a través de esta Secretaría Provincial de Los Rios de acuerdo al siguiente detalle (...)*

"NRO.	*MOVIMIENTO*	*ÁMBITO*	*RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN*	*PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN*
(...) 11	*MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA*	*CANTÓN BABAHOYO PROVINCIA LOS RÍOS*	*PLE-CNE-188-13-6-2024*	*NO"*

(...)";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3848-M,** de 11 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del 11 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...). En cuanto al* ***Movimiento Visión Productiva,*** *se verifica que* ***NO*** *ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción."*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 069-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: *"****ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-188-13-6-2024****, de 13 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Directiva Cantonal***

"(...) La organización política en trámite: ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,*** *con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de*

los Ríos, por lo tanto ***no cumple*** *lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 3 inciso primero y segundo, 331 numeral 15, 333, 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.(...)".*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,*** *con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido los artículos 316, 323 numeral 1, 3, 5 y 6; 331 numeral 15; 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), c), f) y g); 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.(...)".*

- ***Declaración Juramentada***

"(...) en el documento antes referido no manifiesta que es "responsable de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA"****, por lo cual* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,*** *con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y (sic) artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 069-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,*** *con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del*

proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3 inciso primero y segundo; artículos 316, 322, 323 numerales 1, 3, 5 y 6; 331 numeral 15, artículos 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c), f) y g); artículos 9, 11, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,*** *con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-188-13-6-2024,*** *de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO VISIÓN***

PRODUCTIVA, *debiendo considerar para tal el correo electrónico: moviprodbabahoyo@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA,** con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-188-13-6-2024,** de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA**, debiendo considerar para tal el correo electrónico: moviprodbabahoyo@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; al señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VISIÓN PRODUCTIVA**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral."*;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el*

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La*

inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a*

ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten*

con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas*

pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o*

partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.*";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado*

públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en*

físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.*** *- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política;* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;****3.*** *Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;****4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;* ***5.*** *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta*

información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que*

no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."*;

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes."*;

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior."*;

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización*

política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...); ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...)*

literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-167-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,** con ámbito de acción en el cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe y especialmente todos los requisitos preceptuados en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numerales 1,2, 3 y 5; 333, 334, 343, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), b), c) y g); artículos 9, 11 inciso tercero 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,** con ámbito de acción en el cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000759-OF** de 13 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-167-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, al señor Juan

Manuel Rosado Zamora, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR**, con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, al correo electrónico: movimientodespertar@outlook.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1481-M** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR**, con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante **Memorando Nro. CNE-UPSGM-2025-0702-M, de 04 de julio de 2025**, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que indica lo siguiente: *"(...) NO se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, del **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR**, con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí.;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a través del Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3726-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que señala: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 08H30 am del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción."*;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 070-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: *"**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-167-12-6-2024, de 12 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,*

Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:

- ***Directiva Cantonal***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,*** *con ámbito de acción en el cantón Bolívar, de la provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,*** *con ámbito de acción en el cantón Bolívar, de la provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 323 numerales 1, 2, 3 y 5, 333, 334, 343, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), b), c) y g), 11 inciso tercero; y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*

- ***Declaración Juramentada***

"(...) en el documento antes referido no manifiesta que es "responsable de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO POLÍTICO CATONAL DESPERTAR,"*** *lo cual* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR****, con ámbito de acción Enel cantón Bolívar, de la provincia de Manabí,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 070-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y

el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,** con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316 322, 323 numerales 1, 2, 3 y 5; 333, 334, 343, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), b), c) y g); artículos 9, 11 inciso tercero, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR ,** con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-167-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en*

trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Juan Manuel Rosado Zamora, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: movimientodespertar@outlook.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR ,** con ámbito de acción en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-167-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Juan Manuel Rosado Zamora, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR,** debiendo considerar para tal el correo electrónico:

movimientodespertar@outlook.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; al señor Juan Manuel Rosado Zamora, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL DESPERTAR**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE- 5-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre*

mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.";

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.*";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar*

los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos*

autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)*";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar*

la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán*

adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral."*;

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos."*;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de*

elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos."*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley."*;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener*

una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento*

de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas*

naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: *"**1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** - • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables*

de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-168-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),** con ámbito de acción en el Cantón El Carmen, provincia de Manabí; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 322, 323 numerales 1 y 6 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1 y 6 literales a), d), f) y g); artículos 9, 11 inciso cuarto, y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),** con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.*";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000760-OF** de 13 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-168-12-6-2024**, al señor Luis Carlos Alcívar Delgado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:

MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO), con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, al correo electrónico: chicomello01@hotmail.com, y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1481-M,** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),** ha presentado documentos de subsanación de inscripción.;

Que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con Memorando **Nro. CNE-UPSGM-2025-0702-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que indica lo siguiente: *"(...) NO se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, del **MOVIMIENTO DE ORO, (MPO),** con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí.;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a través del Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3726-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que señala: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 08H30 am del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción."*;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 071-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-168-12-6-2024, de 12 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Acta de Fundación***

"En el Acta de Fundación de la organización política en trámite ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO", (MPO)****, con ámbito de acción en el cantón El Carmen provincia de Manabí, no consta la "voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política"; por lo tanto* ***no cumple*** *lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Directiva Cantonal***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),*** *con ámbito de acción en el cantón El Carmen provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo determinado en el 333 artículo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 7 numeral 6, literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)"*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),*** *con ámbito de acción en el Cantón El Carmen provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos, 323 numerales 1 y 6; y, 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), d), f) y g); artículos 11 inciso cuarto, 12 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),*** *con ámbito de acción en el Cantón El Carmen provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 071-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: "***CONCLUSIÓN:*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO***

PUERTA DE ORO, (MPO), *con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 322, 323, numerales 1 y 6 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numerales 1 y 6 literales a), d), f) y g); artículos 9, 11 inciso cuarto y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES.*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),*** *con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-168-12-6-2024,*** *de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Carlos Alcívar Delgado, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: chicomello01@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),** con ámbito de acción en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-168-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Carlos Alcívar Delgado, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO),** debiendo considerar para tal el correo electrónico: chicomello01@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; al señor Luis Carlos Alcívar Delgado, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO PUERTA DE ORO, (MPO)**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización,*

permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente*

a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* **1.** *El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* **2.***Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* **3.** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* **4.** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* **5.** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* **6.** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos*

en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de*

sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. **14.** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* **15.** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* **16.** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción*

en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.*";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley."*;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las*

garantías para hacerlos efectivos; ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-

6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Procesos electorales democráticos.-*** *Los partidos y movimientos políticos en su organización,*

estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Estructura de los Movimientos Políticos.*** *- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.*";

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del*

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-224-14-6-2024,** de 14 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE",** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4 y 6 literales a), c) y g); artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE",** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000816-OF** de 15 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-224-14-6-2024,** al señor Fausto Antonio Cobo Delgado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE"** con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, al correo electrónico: faustocobod28@gmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1481-M,** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación

Provincial Electoral de Manabí, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE"** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, ha presentado documentación habilitante de subsanación de inscripción";

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral Manabí, mediante **Memorando Nro. CNE- UPSGM-2025-0702-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que indica lo siguiente: *"(...) NO se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, del **MOVIMIENTO "CONSTRUYE"** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí.;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a través del Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3726-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que señala: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 08H30 am del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 072-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-224-14-6-2024, de 14 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE"****, con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, es igual al de la organización política de ámbito de acción nacional: Movimiento Construye, Lista 25, con lo cual; el promotor de inscripción de la organización política en trámite,* ***NO CUMPLE*** *con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas*

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numerales 4, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- ***Directiva Cantonal***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE",*** ***no cumple,*** *lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE",*** *con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literales a), c) y g); artículos 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Declaración Juramentada***

"(...) no especifica que se hace responsable de la veracidad de la información y documentación que presenta "para la inscripción de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE";*** *con lo cual* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE",*** *con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 072-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro.

CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE"**, con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4 y 6 literales a), c), y g); artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE",** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-224-14-6-2024,** de 14 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración;*

y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Fausto Antonio Cobo Delgado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO "CONSTRUYE",*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: faustocobod28@gmail.com, para que surta los efectos legales correspondientes.;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE",** con ámbito de acción en el cantón Chone, de la provincia de Manabí, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-224-14-6-2024,** de 14 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Fausto Antonio Cobo Delgado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE",** debiendo considerar para tal el correo electrónico: faustocobod28@gmail.com, para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, al señor Fausto Antonio Cobo Delgado, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "CONSTRUYE"**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y*

candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.";

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.*";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias,*

las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o*

adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)*";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.***

Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)*";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas,*

deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral."*;

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos."*;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto*

universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda*

organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;**3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;**4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los*

números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";*

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la*

veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones*

correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE***

PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)"*;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-116-6-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 6 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE,** con ámbito de acción en la provincia de Napo; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 322, 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numerales 1 y 6 literal g), artículos9* (sic) *y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE** con ámbito de acción en la provincia de Napo, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas."*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000708-OF** de 7 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-116-6-6-2024** al señor Luis Euclides Huilcapi Jiménez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE,** con ámbito de acción en la provincia de Napo, al correo electrónico: movimientorenace63@gmail.com y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Napo.;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1463-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Napo, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE,** con ámbito de acción en la provincia de Napo, ha presentado documentos de subsanación de inscripción.";

Que la Delegación Provincial Electoral de Napo, con **Memorando Nro. CNE-UPSGN-2025-0221-M,** de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que indica que: *"(...) **NO** se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción a partir de la notificación del Consejo Nacional Electoral (...)"*, del **MOVIMIENTO RENACE,** con ámbito de acción en la provincia de Napo.;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3709-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción."*;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 073-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-116-6-6-2024, de 6 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Acta de fundación***

"(...) En el Acta de Fundación de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO RENACE****, con ámbito de acción en la provincia de Napo, no consta "la voluntad expresa de los fundadores y fundadoras de constituir la organización política"; por tanto* ***no cumple*** *lo determinado*

en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

- ***Directiva Provincial***

"(...) la organización política en trámite ***MOVIMIENTO RENACE****, con ámbito de acción en la provincia de Napo,* ***no cumple*** *lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal g) y artículo 25 de la Codificación del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO RENACE,*** *con ámbito de acción en la provincia de Napo,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literal g); y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO RENACE****, con ámbito de acción en la provincia de Napo,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 073-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: ***"CONCLUSIÓN:*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO RENACE,*** *con ámbito de acción en la provincia de Napo, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 322 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 1 y 6 literal g), artículos 9 y 25 de la Codificación al*

Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Napo y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral:* ***RECOMENDACIONES.*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO RENACE,*** *con ámbito de acción en la provincia de Napo, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-116-6-6-2024,*** *de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Euclides Huilcapi Jiménez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO RENACE,*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: movimientorenace63@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE,** con ámbito de acción en la provincia de Napo, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-116-6-6-2024,** de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Euclides Huilcapi Jiménez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE,** debiendo considerar para tal el correo electrónico: movimientorenace63@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo; y, al señor Luis Euclides Huilcapi Jiménez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACE**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes*

o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres*

en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.";*

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* **1.** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* **2.** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* **3.** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* **4.** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* **5.** *Los*

órganos directivos y la nómina de sus integrantes. ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los*

mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1****. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)*";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de*

principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios*

generacionales; y, ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)*";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.*";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos."*;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior."*;

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Movimientos Políticos.**- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes."*;

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos."*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley."*;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la***

inscripción de Organizaciones Políticas. *- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política;* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;****3.*** *Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;****4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;* ***5.*** *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,* ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;****f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano*

Electoral Central. ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.***- *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:* ***1.*** *El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.* ***2.*** *El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y símbolos.***- *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.***- *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior,*

acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)"*;

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto."*;

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Procesos electorales democráticos.**- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."*;

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la

organización política), establece: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** - • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.";*

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL** (...) **k)** Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...); **m)** Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o*

huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)"*;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-179-12-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo 1.- NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite* ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU",*** *con ámbito de acción en el cantón*

Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo; toda vez que, ***NO CUMPLE*** *con las disposiciones establecidas en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numeral 1, 3 y 5; 331 numeral 5, 333, 343 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c), e), y g); 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.* ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"****, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000771-OF** de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-179-12-6-2024**, al señor Leonidas Geovanny Pilco Pérez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, al correo electrónico: innovacionprogresista@gmail.com; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Napo;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1463-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Napo, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, ha presentado documentos de subsanación de inscripción";

Que la Delegación Provincial Electoral de Napo, con **Memorando Nro. CNE-UPSGN-2025-0221-M,** de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que indica que: *"(...)* ***NO*** *se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de*

subsanación de inscripción a partir de la notificación del Consejo Nacional Electoral (...)", del **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3709-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción."*;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 074-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: *"**ANÁLISIS:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-179-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Directiva Cantonal***

*"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo, **no cumple** lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"****, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 331 numeral 5, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c), e) y g); y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Declaración Juramentada***

"(...) el documento antes referido no manifiesta que es "responsable" de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU", por lo cual ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 074-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"****CONCLUSIÓN:*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"****, con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 331 numeral 5, 333, 343 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c), e) y g); artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Napo y*

la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. ***RECOMENDACIONES:*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU",*** *con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-179-12-6-2024,*** *de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifiquecon la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Leonidas Geovanny Pilco Pérez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"****, debiendo considerar para tal el correo electrónico: innovacionprogresista@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU",** con ámbito de acción en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, por cuanto

no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-179-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifiquecon la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Leonidas Geovanny Pilco Pérez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, debiendo considerar para tal el correo electrónico: innovacionprogresista@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo; y, al señor Leonidas Geovanny Pilco Pérez, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO "INNOVACIÓN PROGRESISTA TSATSAYAKU"**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de*

gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* **8.** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* **6.** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado*

garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.";*

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* ***3.*** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, y*

cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. ***5.*** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* ***6.*** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* ***7.*** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.*";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los*

mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1.*** *El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)*";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de*

principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.* ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios*

generacionales; y, ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)*";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.*";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.*";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política.

Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.* ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Competencia.** - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior."*;

Que el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Partidos Políticos.**- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse para cada elección, mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos."*;

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos."*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley."*;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios*

entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política;* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;****3.*** *Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;****4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;* ***5.*** *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,* ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;****f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La*

dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Requisitos para los Partidos Políticos.**- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: **1.** El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. **2.** La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Nombres y Símbolos.**- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: *"**Inscripción.**- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales,*

cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Procesos electorales democráticos.***- *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.*";

Que el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Estructura de los Partidos Políticos.*** *- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad,*

una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.";

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.*";

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)"*;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-112-6-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 6 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3 inciso segundo, 316, 322, 323 numeral 1, 331 numeral 15, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a) y*

*g), 9, 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000701-OF** de 7 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-112-6-6-2024** a la señora Wilma Aidée Freire Ortiz, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, al correo electrónico: lasombra_1012@hotmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1464-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, ha presentado documentos de subsanación de inscripción.";

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, con **Memorando Nro. CNE-UPSGPZ-2025-0175-M,** de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...) NO se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción por parte del MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO de la provincia de Pastaza.*";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3710-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm, del día*

*03 de julio de 2025, se verifica que la organización política detallada en el memorando, **NO** ha ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 075-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-112-6-6-2024, de 6 de junio de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Directiva Provincial***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pastaza* ***no cumple*** *lo preceptuado en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Régimen Orgánico***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pastaza,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 3 inciso segundo 316, 323 numeral 1, 331 numeral 15, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a), g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***

"(...) la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pastaza,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Leo Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del*

Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 075-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 316, 322, 323 numeral 1, 331 numeral 15, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a) y g); 9, 11 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta de las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-112-6-6-2024,** de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base*

de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Wilma Aidée Freire Ortiz, promotora de inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: lasombra_1012@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** con ámbito de acción en la provincia de Pastaza, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-112-6-6-2024,** de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Wilma Aidée Freire Ortiz, promotora de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO,** debiendo considerar para tal el correo electrónico: lasombra_1012@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; y, a la señora Wilma Aidée Freire Ortiz, promotora de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CUENTA CONMIGO**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias."*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral."*;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el*

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *"(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***11.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa

vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*";

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*";

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La*

inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.";

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:* **1.** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.* **2.** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.* **3.** *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.* **4.** *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.* **5.** *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.* **6.** *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.* **7.** *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*
Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.*";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a*

ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.*";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:* ***1.*** *El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.* ***2.****Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.* ***3.*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.* ***4.*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.* ***5.*** *Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.* ***6.*** *Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten*

con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas:* ***1.*** *Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;* ***2.*** *Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;* ***3.*** *Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;* ***4.*** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;* ***5.*** *Sostener, como mínimo, un centro de formación política;* ***6.*** *Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;* ***7.*** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;* ***8.*** *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;* ***9.*** *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;* ***10.*** *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;* ***11.*** *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,* ***12.*** *Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas*

pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. ***13.*** *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.* ***14.*** *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;* ***15.*** *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,* ***16.*** *Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o*

partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.*";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:* ***1.*** *Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado*

públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. ***2.*** *Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.* ***3.*** *Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)*";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Competencia.*** *- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Movimientos Políticos.-*** *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en*

físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.*** *- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:* ***1.*** *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y fundadores de la constitución de la organización política;* ***2.*** *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas;* ***3.*** *Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;* ***4.*** *Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;* ***5.*** *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta*

información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, ***6.*** *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...)* ***a)*** *Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;* ***b)*** *Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;* ***c)*** *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;* ***d)*** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;* ***e)*** *Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;* ***f)*** *Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,* ***g)*** *Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.* ***7.*** *Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.*";

Que el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Requisitos para los Partidos Políticos.-*** *Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán:* ***1.*** *El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma.* ***2.*** *La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Nombres y Símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Publicación de extracto de solicitud.*** *- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)*";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: "***Reclamo Administrativo al contenido del extracto.*** *- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.*";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-

6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Procesos electorales democráticos.-*** *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales."*;

Que el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política), establece: ***"Estructura de los Partidos Políticos.*** *- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política."*;

Que el artículo 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.*** *- • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior."*;

Que el artículo 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, establece: ***"DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL*** *(...)* ***k)*** *Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...);* ***m)*** *Dirección web de la organización política. La Dirección (sic) La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales."*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 344-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma (sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 347-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial de la **CAUSA No. 357-2013-TCE**, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art.*

266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-76-30-5-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER,** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 65, 108, inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso primero, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5, 333, 343, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 3; 6 literales a), c), e) y g), 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER,** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000641-OF** de 31 de mayo de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-76-30-5-2024** al señor Jhony Walter Sánchez Cabascango, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, al correo electrónico: jhonyparseros_22@hotmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M,** de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER**, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, ha presentado documentos de subsanación de inscripción.";

Que Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con **Memorando Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M, de 04 de julio de 2025**, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la **certificación** respecto al contenido del Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M, de 04 de julio de 2025, el cual en su parte pertinente señala: *"(...) hasta la presente fecha **NO** se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3735-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica lo siguiente: *"(...) **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm, del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción."*;

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 076-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende: "***ANÁLISIS:*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-76-30-5-2024, de 30 de mayo de 2024,*** *dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO RENACER****, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:*

- ***Programa de Gobierno.*** -

*"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER**, (...) **no cumple** con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Directiva Cantonal.** -*

*"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER**, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha **no cumple** lo preceptuado en los artículos 65 y 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 3 inciso primero, 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Régimen Orgánico.** -*

*"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER,** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, **no cumple** lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5, 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literales a), c), e) y g), 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

- ***Declaración Juramentada.** -*

*"(...) no manifiesta que se hace "responsable de la veracidad de la información y documentación que presentada" con lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".*

- ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión.** -*

*"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER**, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha **no cumple** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del análisis del informe técnico jurídico Nro. 076-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política, Encargado, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjuntan al memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, dan a conocer: *"**CONCLUSIÓN:** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 65, 108, inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso primero, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5, 333, 343 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 3 y 6 literales a), c), e) y g); artículos 9, 11, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER,** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-76-30-5-2024,** de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización*

política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Jhony Walter Sánchez Cabascango, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO RENACER*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: jhonyparseros_22@hotmail.com;. para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER,** con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-76-30-5-2024,** de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Jhony Walter Sánchez Cabascango, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER** debiendo

considerar para tal el correo electrónico: jhonyparseros_22@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al señor Jhony Walter Sánchez Cabascango, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO RENACER**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres*

en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)"*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)"*;

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas

por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar*

la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los*

movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la*

modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: "***Competencia.***- *El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital,*

de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "***Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.-*** *Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo*

Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "***Requisitos para los Movimientos Políticos.***- *Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si*

los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "***Nombres y símbolos.-*** *La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: "***Inscripción.-*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: "***Publicación de extracto de solicitud.-*** *Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo

siguiente: ***"Procesos electorales democráticos.-*** *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: ***"Estructura de los Movimientos Políticos.-*** *Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso

que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)"*;

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República*

consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que El Pleno del Consejo Nacional Electoral con **Resolución Nro. PLE-CNE-190-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, resolvió: *"(...)* ***Artículo 1.- NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha; toda vez que,* ***no cumple*** *con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numerales 1, 5 y 6, 333, 334 inciso segundo, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), e) y f); 9, 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organización Políticas.*

Artículo 2.- CONCEDER *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. **CNE-SG-2024-000782-OF**, de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la resolución Nro. **PLE-CNE-190-13-6-2024**, al señor Vicente Fernando Hidalgo Espinoza, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POR TI**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, al correo electrónico: elhidalgo_ferna@yahoo.es; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M**, de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación

Provincial Electoral de Pichincha, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POR TI**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha presentado documentos habilitantes de subsanación de inscripción;

Que La Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con **Memorando Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la **certificación** respecto al contenido del Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M, de 04 de julio de 2025, el cual en su parte pertinente señala: *"(...) hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción(...)*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3735-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)."*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 077-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"****ANÁLISIS*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-190-13-6-2024****, de13de junio de 2024,dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Directiva Cantonal*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI,*** *no cumple lo establecido en el artículo 333 y (sic) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"* ***Régimen Orgánico*** *"(...) La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón*

Rumiñahui, de la provincia de Pichincha (...), ***no cumple****, lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos (sic) 7 numeral 6 literales a) (sic); y; artículo 11 inciso tercero de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)La organización política en trámite, en su artículo 11,* ***no cumple*** *con lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. La organización política en trámite, establece en su artículo 12 que la Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del movimiento; por otro lado en el artículo 21 numeral 2 literal a) manifiestan que el presidente cantonal sea (sic) quien cumplirá las funciones de represente legal y extra judicial del movimiento, cuando lo correcto es representante legal (sic) judicial y extrajudicial, por lo que no cumple lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...) Dentro del Régimen orgánico no se puede evidenciar la modalidad de Elecciones para la elección de órganos internos y de candidaturas de elección popular; con lo cual, la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 5; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia en el artículo 7, numeral 6, literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En el régimen orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, no estipula los mecanismo (sic) de reforma del mismo por lo que* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 323 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (sic) en concordancia en el artículo 7, numeral 6, literal f) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...) En el presente cuerpo normativo en su artículo 31, se establece el porcentaje de invitados de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, "(...) será lo que establezca la Asamblea Cantonal"; la mencionada organización política deberá establecer el porcentaje máximo en su normativa, por lo que* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 346 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se deberá sustituir las palabras "Militante", "Simpatizantes"*

por la de "Adherente Permanente", según lo prescrito en el artículo 334 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así también la incorporación de ciudadanos a partir de los "18 años de edad", por 16 años de edad (sic) ya que los mismo (sic) tiene (sic) derecho al sufragio; eliminar las palabras "Tesorero" por la de "Responsable Económico" y "Comisión Electoral Central" por "Órgano Electoral Central" (sic) de acuerdo al artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 5 y 6; 333, 334 inciso segundo, 346, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), e) y f); 11, 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)."* • ***Declaración Juramentada*** *"(...) La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas."* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (sic) y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 077-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite: MOVIMIENTO POR TI, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento y/o presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de*

la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 322, 323 numerales 1, 5 y 6, 333, 334 inciso segundo, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), e) y f); 9, 11 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el numeral 1 subnumeral 1.2 literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organización Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe, se determina que las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES.*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted, señora Presidenta; y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas****; y, ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-190-13-6-2024****, de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, procediendo con su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Vicente Fernando Hidalgo Espinoza, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO POR TI****, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: elhidalgo_ferna@yahoo.es; con el fin de que surta los efectos legales correspondientes";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POR TI**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas**; y, ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-190-13-6-2024**, de13de junio de 2024,conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Política.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, procediendo con su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Vicente Fernando Hidalgo Espinoza, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POR TI**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: elhidalgo_ferna@yahoo.es; con el fin de que surta los efectos legales correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral Pichincha, al ciudadano Hidalgo Espinoza Vicente Fernando, promotor de inscripción de la organización política en trámite, MOVIMIENTO POR TI, con

ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, , para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: elhidalgo_ferna@yahoo.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-12-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus*

principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus

fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política,

previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será

admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las*

medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que*

cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas*

pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no*

pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado*

públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R) manda que: "***Competencia***.- *El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), respecto de los movimientos políticos, refiere que: "***Movimientos Políticos.***- *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal. Parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad. con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), manda que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las*

organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco*

por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013 reformada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-10-17-9-2013 - normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, antes de ser derogada por RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-9-22-10-2025-R), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional,*

distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la*

pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del MovimientoPolítico Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que El Pleno del Consejo Nacional Electoral con **Resolución Nro. PLE-CNE-191-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA,** con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 3 inciso primero, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 3; y 6 literales a), c), e) y g), 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA,** con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...).";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000783-OF**, de 14 de junio de 2024, conforme consta en

la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-191-13-6-2024**, al señor Nelson Germán Loachamín Cueva, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, al correo electrónico: nloachaminc@gmail.com; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M**, de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha presentado documentos habilitantes de subsanación de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con **Memorando Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la **certificación** respecto al contenido del Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M, de 04 de julio de 2025, el cual en su parte pertinente señala: *"(...) hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3735-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)".*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 078-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se

desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-191-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **Programa de Gobierno** "(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha; determina competencias no correspondientes de acuerdo a su ámbito de acción y facultades de realización; así también deberá rectificar la denominación de "Plan de Gobierno" (sic) de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, por lo cual **no cumple** con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República (sic), artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)." **Directiva Cantonal** "(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, **no cumple** lo establecido en los artículos (sic) 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)." **Régimen Orgánico**"(...) La organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha; deberá establecer la descripción detallada del emblema y símbolo; por lo cual **no cumple**, lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos (sic) 7 numeral 6 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...) En base a lo expuesto, la organización política*

en trámite: ***MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha; deberá rectificar las denominaciones establecidas en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; de igual forma incorporar las atribuciones en los Órganos Directivos; por tal motivo* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos antes mencionados. La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en su artículo 9 no establece que la Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del movimiento (sic) deberá incorporar en su normativa máxima del Régimen Orgánico; así como también en el artículo 12 literal a) del Régimen Orgánico (sic) la organización política en trámite, manifiestan que la competencia del Presidente es "Ostentar la representación legal y extrajudicial del movimiento", sin establecer que ejercerá la representación "legal, judicial y extrajudicial" (sic) por lo cual se deberá agregar la palabra "judicial"; por tal motivo* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el artículo 11 y demás señalados en el Régimen Orgánico, los miembros de la Directiva de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA****, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, determinan que tendrán un periodo de dos años en sus funciones; sin embargo no establece "podrán ser reelectos por una sola vez, inmediatamente o no" (sic) conforme a los parámetros legales, se deberá agregar en los artículos del Régimen Orgánico; por tal razón,* ***no cumple*** *con lo que establece con (sin) los artículos 323 numeral 5 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Se evidencia en el artículo 26 las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, pese a la descripción no establece la modalidad de Elecciones para la elección de órganos internos y de*

*candidaturas de elección popular; **no cumple** lo determinado con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*
*Por otra parte, no establece la rendición de cuentas de las diversas dignidades electas, así como su procedimiento y periodicidad. Por lo tanto, **no cumple** lo establecido en el artículo 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia, (sic) con lo prescrito en el artículo 7 numeral 6 literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)*
*En el presente régimen orgánico no se establece el porcentaje máximo de invitados que la organización política en trámite deberá postular para la selección de candidatos a lección (sic) popular. Por lo que **no cumple** lo establecido en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, **no cumple** lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), c), e) y g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*
***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión** "(...) En tal sentido, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (sic) y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 078-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"**CONCLUSIÓN** La organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento y/o presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 3 y 6 literales a), c), e) y g); 9 y 25, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe, se determina que las observaciones **NO** han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **RECOMENDACIONES.** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted, señora Presidenta; y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas**; y, ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-191-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional

de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, procediendo con su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Nelson Germán Loachamín Cueva, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA****, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: nloachaminc@gmail.com; con el fin de que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas**; y, ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-191-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, procediendo con su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Nelson Germán Loachamín Cueva, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: nloachaminc@gmail.com; con el fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Organizaciones Políticas Nacionales, Organizaciones Políticas Provinciales, al señor Nelson Germán Loachamín Cueva, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN DEL SUMAK KAWSAY PARA MI TIERRA**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: nloachaminc@gmail.com, para trámites de ley..

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-13-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o*

desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no

podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "*(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y*

promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo

régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las*

organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1.*

El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con*

independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de*

disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de*

invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en*

las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.*";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes*

de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total*

de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas*

constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto. (...)";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la*

organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida*

por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que El Pleno del Consejo Nacional Electoral con **Resolución Nro. PLE-CNE-194-13-6-2024**, de 13 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas, en los artículos 108 inciso primero y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 308, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículo (sic) 7 numerales 3, 4; y 6 literales c) y g); 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación al Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".*

*"**Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000786-OF** de 15 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-194-13-6-2024**, al señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el

cantón Salinas, provincia de Santa Elena, al correo electrónico: iborborvillamar@gmail.com y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1466-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con Memorando **Nro. CNE-DPSE-2025-1066-M,** de 01 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* **NO** *se ha receptado documentación habilitante de subsanación de inscripción de organizaciones políticas de la Provincia de Santa Elena (...)*;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3711-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm, del día 03 de julio de 2025, se verifica que la organización política detallada en el memorando,* ***NO*** *ha ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción.".*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 079-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS*** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-194-13-6-2024, de 13 de junio de 2024,** dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena no se encuentra enmarcado y sustentado bajo concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, por cuanto* ***no cumple*** *lo determinado en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".* ***Programa de Gobierno*** *"(...) La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE****, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, no presenta el Programa de Gobierno, en ese sentido* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."* ***Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE****, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, no presenta publicación del extracto de solicitud por tanto* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4; 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."* **Directiva Cantonal** *"(...) La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE****, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, señala en su estructura las designaciones de "Tesorero" "Órgano Electoral", "Responsable de Defensoría de Adherentes Permanentes", "Disciplina y Ética" "Responsable de Formación Política"; adicional constan dos ciudadanos con la misma designación de "Responsable Económico", por cuanto deberá sujetarse conforma la normativa electoral, por tal razón* ***no cumple*** *lo preceptuado en los artículos 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento de*

Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". **Régimen Orgánico** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 343, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales c) y g); 11 inciso tercero 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."* **Declaración Juramentada** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, no presenta declaración juramentada por tal razón* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación al Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas."* **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 079-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"**CONCLUSIÓN** La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso primero y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador;*

artículos 308, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 343, 346, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 3, 4 y 6 literales c) y g); 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES.*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,*** *con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-194-13-6-2024,*** *de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su*

depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE****, debiendo considerar para tal el correo electrónico: iborborvillamar@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE,** con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-194-13-6-2024,** de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE**,

debiendo considerar para tal el correo electrónico: iborborvillamar@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, al señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Promotor de la Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO SALINAS INDEPENDIENTE**, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: iborborvillamar@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-14-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...)* ***8.*** *Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas

incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente*

de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política,

previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)"*;

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público."*;

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una*

jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos*

directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir*

con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez."*;

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior."*;

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes."*;

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.*";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes*

provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una*

copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia*

con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del MovimientoPolítico Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con **Resolución Nro. PLE-CNE-75-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 315, numeral 1, 317, 323 numerales 3 y 5, 331 numeral 15, 322, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numerales 1, 3 y 6, literales c) y g), 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000640-OF** de 31 de mayo de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-75-30-5-2024**, al señor Marcos Vinicio Quezada Cabrera, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al correo electrónico: gerencia@hotelgoldenvista.com.ec; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1467-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA**, con ámbito de

acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con Memorando **Nro. CNE-DPSDT-2025-0943-M,** de 17 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***NO se han presentado o ingresado*** *la documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3708-M,** de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm, del 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 080-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"****ANÁLISIS*** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-75-30-5-2024, de 3o de mayo de 2024,** dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **Acta de Fundación** *"(...) La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas* ***no cumple*** *lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* **Programa de Gobierno** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,* **no**

cumple *con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* **Directiva Provincial** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,* ***no cumple*** *lo preceptuado en los artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* **Régimen Orgánico** *"(...) la organización política en trámite: MOVIMIENTO ACTÚA,* ***no cumple*** *con lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 323 numerales 3 y 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literales c) y g), 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgárica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 080-DNOP-CNE-2026, de 20 de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"****CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 1, 317, 322, 323 numerales 3 y 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7, numerales 1, 3 y 6,*

literales c) y g), 9, 23 y 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA ,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-75-30-5-2024,*** *de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marcos Vinicio Quezada Cabrera, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACTÚA,*** *debiendo considerar para tal el correo electrónico: gerencia@hotelgoldenvista.com.ec; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA ,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-75-30-5-2024,** de 3o de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.-DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marcos Vinicio Quezada Cabrera, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** debiendo considerar para tal el correo electrónico: gerencia@hotelgoldenvista.com.ec; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al señor Marcos Vinicio Quezada Cabrera, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO ACTÚA,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: gerencia@hotelgoldenvista.com.ec, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-15-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El*

registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)* ***8.*** *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "*(...)* ***6.*** *Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía,

deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad*

de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los*

ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los*

recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su*

actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro*

años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en*

un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las

organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "*La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: "*Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos,*

provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán*

estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de*

participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-81-30-5-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 3o de mayo de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas, en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 15, 322, 323 numeral 5, 333, 343, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales d), e), g) 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y los literales k) y m) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la*

notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: ***MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Oficio Nro. **CNE-SG-2024-000646-OF** de 31 de mayo de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-81-30-5-2024**, al señor Marlon Eugenio Mendoza Álava, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los correos electrónicos: unidosempiezaelcambio@gmail.com; marlonmendozaalava@yahoo.es; y en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1467-M,** de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, certifique si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO**, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con Memorando **Nro. CNE-DPSDT-2025-0943-M,** de 17 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***NO se han presentado o ingresado*** *la documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando **Nro. CNE-SG-2025-3708-M,** de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas*

*detalladas en el memorando, **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 081-DNOP-CNE-2026, de 20 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: "***ANÁLISIS.*** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-81-30-5-2024,** de 3o de mayo de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: **Directiva Provincial** *"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **no cumple** lo preceptuado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 15 333, 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...) ".* **Régimen Orgánico** *"(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 323 numeral 5, 333, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales e), g) y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)".* **Página Web** *"(...) la organización política en trámite **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala como página web el sitio: www.unidosempiezaelcambio.org mismo que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual, **no cumple** con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas (...)".*

Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 081-DNOP-CNE-2026, de 20 de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0924-M, de 31 de marzo de 2026, se desprende lo siguiente: *"****CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue objeto de observaciones por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 322, 323 numeral 5, 331 numeral 15, 333, 343 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales e) y g); 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto* ***no cumple con los requisitos de***

inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-81-30-5-2024,*** *de 3o de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organización Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marlon Eugenio Mendoza Álava, Promotor de inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,*** *debiendo considerar para tal los correos electrónicos: unidosempiezaelcambio@gmail.com; marlonmendozaalava@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto **no cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas** y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. **PLE-CNE-81-30-5-2024,** de 3o de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la

Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organización Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración.

Artículo 3.-DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Marlon Eugenio Mendoza Álava, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** debiendo considerar para tal los correos electrónicos: unidosempiezaelcambio@gmail.com; marlonmendozaalava@yahoo.es; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, al señor Marlon Eugenio Mendoza Álava, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS EMPIEZA EL CAMBIO,** con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para lo cual se deberá considerar los correos electrónicos: unidosempiezaelcambio@gmail.com; marlonmendozaalava@yahoo.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y*

pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no

estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo*

instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2.*

Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la*

alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo*

competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y*

cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el*

artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de*

inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo*

Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en*

los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante **Resolución Nro. PLE-CNE-172-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, resolvió: *"Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA-FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro; toda vez que, NO CUMPLE con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, artículos 322, 323 numeral 5; artículos 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1 y 6 literal e); y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA-FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes*

para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó la **Resolución Nro. PLE-CNE-172-12-6-2024**, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-000764-OF, de 14 de junio de 2024, a la señora Joanna Pamela Castro Silva, en su calidad de promotora de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA-FORTALEZA**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, a los correos electrónicos: pamelita_matias@hotmail.com; fortaleza.huaquillas@gmail.com; así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1478-M, de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro certificar si la organización política en trámite de inscripción denominada: *MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA*, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, ha presentado documentos habilitantes dentro del proceso de subsanación de la inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante memorando Nro. CNE-UPSGEO-2025-0062-M, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación correspondiente, en la cual se deja constancia que la organización política en trámite de inscripción denominada: *MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA*, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, no ha presentado documentación de subsanación dentro del proceso de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-4120-M, de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación respectiva, en la que se indica que: *"(...) CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 11H00 am del día 28 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) En cuanto al Movimiento Fuerza Organizada de Trabajo*

y Acción Fronteriza-Fortaleza, se verifica que NO ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción.";

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 106-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-172-12-6-2024, de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite para subsanar, dentro del plazo de un año, los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: • **Acta de fundación***
*"(...) en el acta de fundación, no manifiesta "la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir el MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA"; determinan analizar la situación de conformar un movimiento político; de acuerdo a los parámetros legales es una obligación de voluntad; por lo tanto, no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Régimen Orgánico** "El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, no cumple lo establecido en los artículos 323 numeral 5; 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Declaración Juramentada** "(...) no especifica que se hace responsable de la veracidad de la información y documentación que presenta "para la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA"; con lo cual, no cumple con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas". • **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión***
"(...) La organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA

ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, no cumple lo establecido en el artículo 109, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 106-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**CONCLUSIÓN** La organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, fue objeto de observaciones por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción; en tal virtud, incumplió lo dispuesto en el artículo 109, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 322, 323 numeral 5, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 1 y 6 literal e), y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el numeral 1.2, literal k), de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones no han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 106-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES** De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y*

la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted, señora Presidenta, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, por cuanto no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-172-12-6-2024, de 12 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la señora Joanna Pamela Castro Silva, promotora de inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: pamelita_matias@hotmail.com; fortaleza.huaquillas@gmail.com; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: ***MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN***

FRONTERIZA – FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-172-12-6-2024, de 12 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: *MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA*, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, a la señora Joanna Pamela Castro Silva, en su calidad de promotora de inscripción de la organización política en trámite denominada: *MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA – FORTALEZA*, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro.

Para efectos de la notificación, se deberán considerar los siguientes correos electrónicos: pamelita_matias@hotmail.com; fortaleza.huaquillas@gmail.com; garantizando la constancia de su realización en el expediente administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial Electoral de El Oro; a la señora Joanna Pamela Castro Silva, en su calidad de promotora de inscripción de la organización política en trámite denominada: *MOVIMIENTO FUERZA ORGANIZADA DE TRABAJO Y ACCIÓN FRONTERIZA –*

FORTALEZA, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, a los correos electrónicos: pamelita_matias@hotmail.com; fortaleza.huaquillas@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-17-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán*

corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)"*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio."*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)"*;

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones*

políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política,

generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o*

fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica*

de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a*

los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para*

tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "*La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga*

de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la*

directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones*

técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con **Resolución Nro. PLE-CNE-175-12-6-2024**, de 12 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS"**, con ámbito de acción en el*

cantón Machala, provincia de El Oro; toda vez que, ***NO CUMPLE*** *con las disposiciones establecidas en los artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3, 5 y 6; 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numerales 3 y 6 literales a), c), e), f) y g); artículos 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.* ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS",*** *con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-000767-OF, de 13 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la resolución Nro. PLE-CNE-175-12-6-2024 al señor César Augusto Peláez Castillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, a través del correo electrónico: justiciayproteccionsocial@hotmail.com; y, mediante publicación en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1478-M, de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro que certifiquen si la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, entre otras, ha presentado documentación habilitante de subsanación dentro del proceso de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante memorando Nro. CNE-UPSGEO-2025-0062-M, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas la certificación en la que se indica que la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, **NO** ha presentado documentación de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-4120-M, de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación en la que señala: *"(...) CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 11H00 del día 28 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) En cuanto al Movimiento Justicia y Protección Social "JPS", se verifica que* ***NO*** *ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*;

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 107-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-175-12-6-2024, de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite para subsanar, dentro del plazo de un año, los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales guardan relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Programa de Gobierno:*** *"(...) la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro; deberá cambiar la palabra "PLAN" por "PROGRAMA", conforme a la(sic) denominaciones determinadas en la normativa legal; por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Régimen Orgánico:*** *"(...) el Régimen Orgánico de la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, no cumple lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3, 5 y 6; 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de*

la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literales a), c), e), f) y g); 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas." • ***Declaración Juramentada:*** *"(...) en el documento antes referido no manifiesta que es "responsable de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS"", por lo cual no cumple con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas."* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión:*** *"(...) la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, no cumple lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 107-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, fue objeto de observaciones por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción; en tal virtud, incumplió lo dispuesto en el artículo 109, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3, 5 y 6; 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 3 y 6 literales a), c), e), f) y g); artículos 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que las observaciones formuladas* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida,*

conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes expuestos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted, señora Presidenta, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS"****, con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas****; y, además, ha fenecido el plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar los incumplimientos determinados en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-175-12-6-2024****, de 12 de junio de 2024, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la referida organización política en trámite, de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración;* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor César Augusto Peláez Castillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS"****, con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: justiciayproteccionsocial@hotmail.com; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS"**, con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-175-12-6-2024, de 12 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL** *"JPS*, con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor César Augusto Peláez Castillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: justiciayproteccionsocial@hotmail.com; a fin de que la notificación produzca los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegación Provincial de Pichincha; al señor César Augusto Peláez Castillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO JUSTICIA Y

PROTECCIÓN SOCIAL "JPS", con ámbito de acción en el cantón Machala, provincia de El Oro, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: justiciayproteccionsocial@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-18-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y*

mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones*

políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política,

generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o*

fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica*

de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes."*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a*

los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para*

tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "*La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga*

de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la*

directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones*

técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-225-14-6-2024, adoptada en sesión ordinaria de 14 de junio de 2024, resolvió: "*Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de*

acción en la provincia de Galápagos; por cuanto no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 109, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, inciso segundo, 308, 315 numeral 1, 316, 317, 322 numerales 1, 3, 4 y 5, 331 numeral 15, 333, 334, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 3, 4, 5 inciso cuarto, 6 literales a), c), d), e) y g), y 7; así como con los artículos 9, 11 inciso cuarto, 15 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, los literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- CONCEDER a la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, el plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de que subsane el incumplimiento de los requisitos observados, los cuales constituyen condiciones habilitantes para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-000817-OF, de 15 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, procedió a notificar la Resolución Nro. PLE-CNE-225-14-6-2024 al señor Luis Logim Cabrera Fernández, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, a través del correo electrónico luisjoca21@yahoo.com; así como mediante su publicación en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1460-M, de 01 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, que certifiquen si la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, entre otras, ha presentado documentación de subsanación dentro del proceso de inscripción;

Que la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, mediante memorando Nro. CNE-DPG-2025-1169-M, de 02 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la Certificación Nro.

021-UPSGGPS-2025, en la cual señala: *"(...) NO se ha presentado documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, mencionando, entre otras, a la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-3707-M, de 03 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación correspondiente, en la que indica: *"(...) CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17h00 del 03 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando NO han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción, dentro de las cuales consta la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 108-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-225-14-6-2024, de 14 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: • Acta de fundación "La organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, no establece la voluntad de las fundadoras y fundadores de constituir una organización política, por lo tanto no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • Principios Filosóficos, Políticos e ideológicos "(...) la organización política en trámite: MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, señala "dirigentes" y "afiliados", debiendo*

establecer únicamente adherentes permanentes en virtud de que es una organización política de ámbito provincial, por tanto no cumple lo determinado en el artículo 108 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" • ***Programa de Gobierno*** *"(...) el Programa de Gobierno de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, no contiene las medidas a ser ejecutadas en el nivel o niveles en donde podrían presentar candidaturas a elección popular, adicionalmente dentro de sus principios se refiere a "Partido"; y, al ser organización política de ámbito provincial deberá adecuar la denominación correcta, en eses sentido* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, utiliza el nombre de su jurisdicción, en su símbolo contiene los colores de la bandera de la provincia de Galápagos, por lo tanto,* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4; 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Directiva Provincial*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".* • ***Constatación de Sede Provincial*** *"(...) no existe sede de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, por lo que no se realizó la constatación física de la sede, con lo cual* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Régimen Orgánico*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 323 numerales 1, 3, 4 y 5, 331 numeral 15, 333, 334, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de*

la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a), c), d), e) y g); artículo 11 inciso cuarto y artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • ***Declaración Juramentada*** *"La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, no presenta la declaración juramentada en los términos señalados en la normativa; por lo tanto,* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Página Web*** *"La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, dentro de la documentación habilitante, no establece página web, por cuanto indica únicamente correo electrónico, con lo cual,* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 108-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso segundo, 308, 315 numeral 1, artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3, 4 y 5, 331 numeral 15, 333, 334, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones*

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 1, 3, 4, 5 inciso cuarto, 6 literales a), c), d), e) y g) y 7; artículos 9, 11 inciso cuarto, 15 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literales k) y m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Galápagos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral."* ***"RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE- 225-14-6-2024,*** *de 14 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Logim Cabrera Fernández, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, debiendo considerar para tal efecto el*

correo electrónico: luisjoca21@yahoo.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada **MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, por cuanto ha incumplido los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, además, ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que se haya subsanado dicho incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-225-14-6-2024, de 14 de junio de 2024. La presente decisión se adopta en observancia de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que notifique la presente resolución, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Luis Logim Cabrera Fernández, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite denominada **MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, a través del correo electrónico **luisjoca21@yahoo.com**, señalado para el efecto; a fin de que produzca los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial de Galápagos; al señor Luis Logim Cabrera Fernández, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite denominada **MOVIMIENTO AUTÓNOMO GALÁPAGO**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, a través del correo electrónico **luisjoca21@yahoo.com,** para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y

candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley;

pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar*

la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los*

movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la*

modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.*";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: "*El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.*";

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: "*Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.*";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital,*

de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico,*

según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista*

mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización,*

estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el*

presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada,*

deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-135-10-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 3 inciso segundo, 306, 315 numerales 1 y 3; 316, 317, 322, 323 numerales 1, 2, 3, 5; 331 numeral 5; 331 numeral 15, 333, 343, 334, 346, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 7 numerales 1, 3, 4 y 6 literales a), b), c), y g); artículos 9, 11 inciso cuarto, 15, 23 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2 literales k) y m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-000727-OF, de 11 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-135-10-6-2024 a la señora Vania Soraya Quijano Arteaga, en calidad de Promotora de Inscripción de la organización política en trámite 'MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V.', con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, a través del correo electrónico sorayaquijano@gmail.com; así como mediante su publicación en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para los fines legales pertinentes;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1480-M, de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que certifiquen si la organización

política en trámite 'MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V.', con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, entre otras, ha presentado documentación de subsanación dentro del proceso de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con memorando Nro. **CNE-UPSGLR-2025-0224-M,** de 07 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) *a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta las 14h30 del 07 de julio de 2025 (...)*", según consta en el casillero 7 del memorando, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, **NO** ha presentado documentación de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-3848-M, de 11 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación correspondiente, en la cual se indica que: *"(...) CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 11 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) *En cuanto al Movimiento Unidos Venceremos M.U.V., se verifica que NO ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 109-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-135-10-6-2024, de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: • Acta de Fundación "(...) en el acta de fundación de la organización política en trámite de inscripción "no se hace constar la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política en trámite: MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V"; por tanto, no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del*

*Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • Programa de Gobierno "(...) el "Plan de Trabajo" se deberá cambiar a "Programa de Gobierno", por cuanto es la denominación correcta determinada en la normativa legal; en ese sentido no cumple con lo establecido en el artículo 315 numeral 3 y artículo 317 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas "La organización política en trámite: MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no solicitó el extracto de publicación en donde deberá constar el nombre, símbolo y emblema, en ese sentido no cumple con lo establecido en el artículo 316 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numeral 4; y, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • Directiva Provincial "(...) la organización política en trámite: MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V, no cumple lo preceptuado en el artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 3 inciso tercero, 306, 331 numeral 15; y, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • Régimen Orgánico "El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, NO CUMPLE lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1, 2, 3; 331 numeral 5, 333, 334 346; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 numeral 6 literales a), b), c), y g); 11 inciso cuarto; y, 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Declaración Juramentada** "(...) no especifica que se hace responsable de la veracidad de la información y documentación que presenta para la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V**; con lo cual **no cumple** con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas". • **Página Web** "La organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos,*

no señala página web, por lo tanto, ***no cumple*** *con lo establecido el artículo 7, numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 109-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite: MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 incisos segundo y tercero, 306, 315 numerales 1 y 3; 316, 317, 322, 323 numerales 1, 2 y 3; 331 numerales 5 y 15, 333, 334, 343, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 3, 4, 6 literales a), b), c) y g) y 7; artículos 9, 11 inciso cuarto, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literales k) y m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral".* "***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados,*

la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-135-10-6-2024,*** *de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Vania Soraya Quijano Arteaga, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,*** *con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: sorayaquijano@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de

acción en la provincia de Los Ríos, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-135-10-6-2024,** de 10 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, a la señora Vania Soraya Quijano Arteaga, en su calidad de Promotora de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: *sorayaquijano@gmail.com*; a fin de que la notificación produzca los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Los Ríos a la señora Vania Soraya Quijano Arteaga, en su calidad de Promotora de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS M.U.V,** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: *sorayaquijano@gmail.com*, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-20-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar,*

estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "*(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o*

desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las

organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los*

promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a,*

por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso*

de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena*

paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado,*

afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones*

de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "*La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: "*Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o*

movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su*

régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: "*(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-186-13-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 13 de junio de 2024, resolvió: "***Artículo 1.- NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, toda vez que,* ***NO CUMPLE*** *con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3, 5, 4, y 6; 333, 334, 346 y 349;* en concordancia con el artículo 7 numerales 3,4,5 6; literales a), c), d), f) y g) y artículos 9, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de

Directivas. ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-000777-OF, de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-186-13-6-2024 al señor José Francisco Guerrero Gordillo, en calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite "MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO", con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, a través del correo electrónico masp_puebloviejo@hotmail.com; así como mediante su publicación en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para los fines legales pertinentes;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2025-1480-M, de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que certifiquen si la organización política en trámite "MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO", con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, entre otras, ha presentado documentación de subsanación dentro del proceso de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante memorando Nro. CNE-UPSGLR-2025-0224-M, de 07 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la certificación correspondiente, en la cual se indica que: *"(...) a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta las 14h30 del 07 de julio de 2025 (...)"*, y, conforme consta en el casillero 9 del referido memorando, la organización política en trámite "MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO", con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, NO ha presentado documentación de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando **Nro. CNE-SG-2025-3848-M**, de 11 de julio de 2025, remitió a la

Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaria General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 11 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) * En cuanto al* **MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO** *se verifica que* ***NO*** *ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción(...)";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 110-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"****ANÁLISIS*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-186-13-6-2024****, de 13 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: •* ***Acta de fundación*** *"En el Acta de Fundación de la organización política en trámite, no consta la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO;*** *por lo tanto,* ***no cumple*** *lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". •* ***Programa de Gobierno*** *"(...) el Programa de Gobierno la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, deberá rectificar la denominación de "Plan de Gobierno" de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, por lo tanto* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". •* ***Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA***

DEL PUEBLO, *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Constatación de sede cantonal*** *"La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, no presentó información para cumplir el presente requisito; por lo tanto, se desprende que* ***NO CUMPLE*** *lo dispuesto en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Régimen Orgánico*** *"El Régimen Orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3, 5, 4, y 6; 333, 334, 346 y 349; en concordancia con los artículos 7 numeral 6; literales a), c), d), f) y g) 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 110-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 333, 334, 346 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del*

Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 3, 4, 5, inciso cuarto y 6 literales a), c), d), f), y g); artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, por cuanto no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-186-13-6-2024, de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor José Francisco Guerrero Gordillo, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,*** *con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: masp_puebloviejo@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes;*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,** con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-186-13-6-2024, de 13 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,** con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor José Francisco Guerrero Gordillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,** con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: masp_puebloviejo@hotmail.com; a fin de que la notificación produzca los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor José Francisco Guerrero Gordillo, en su calidad de Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA DEL PUEBLO,** con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: masp_puebloviejo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-21-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y

candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley;

pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar*

la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los*

movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la*

modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital,*

de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico,*

según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: *"Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista*

mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización,*

estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el*

presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada,*

deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-187-13-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 13 de junio de 2024, resolvió: *"(...)* ***Artículo 1.- NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA*** *, con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, toda vez que,* ***NO CUMPLE*** *con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 323 numerales 1 y 333, 322 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literales a) y c), artículo 7 numeral 6, artículo 9 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.* ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000778-OF,** de 14 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-187-13-6-2024** al señor Isaac Matheus Tobar Gaibor, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,** con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, al correo electrónico: isaacmtg@hotmail.com; y, en la cartelera institucional de la Delegación Provincial de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1480-M,** de 02 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certifiquen si la organización política en trámite, entre otras el **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA**, con ámbito de acción en el cantón Quevedo,

provincia de Los Ríos, entre otras, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con memorando Nro. **CNE-UPSGLR-2025-0224-M,** de 07 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: "(...) *a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta las 14h30 del 07 de julio de 2025 (...)*", según consta en el casillero 10 del memorando, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA**, con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, **NO** ha presentado documentación de subsanación de inscripción;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a través de memorando Nro. **CNE-SG-2025-3848-M,** de 11 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación en la que señala: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaria General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 17H00 pm del día 11 de julio de 2025, se desprende la siguiente información: (...) * En cuanto al Movimiento* ***Político LEI, Libertad e Independencia****, se verifica que* ***NO*** *ingresó documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)*";

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 111-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***ANÁLISIS*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro.* ***PLE-CNE-187-13-6-2024****, de 13 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Acta de fundación*** *"El* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, deberá rectificar la denominación de "Acta de Creación" de acuerdo a lo establecido en la normativa legal,*

por lo tanto no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • ***Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas*** *"(...) se verifica que no consta la publicación del extracto dentro de los documentos remitidos por el* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA*** *, con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, por consiguiente,* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de* • ***Constatación de sede*** *"(...) se verifica que no se encuentra la constatación de sede en los documentos remitidos por el* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, por lo cual* ***NO*** *se puede confirmar la existencia de la sede cantonal, por lo que no cumple con lo determinado en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Régimen Orgánico*** *"(...) El Régimen Orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1 y 3; 333, y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a) y c) y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Declaración Juramentada*** *"La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos,* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA*** *, con ámbito de acción en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la*

Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 111-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315, numeral 1, 316, 322, 323 numerales 1 y 3, 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 1, 4, 5, inciso cuarto y 6, literales a) y c), artículos 9, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-187-13-6-2024,*** *de 13 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de*

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Isaac Matheus Tobar Gaibor, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,*** *con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: isaacmtg@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes;*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,** con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-187-13-6-2024,** de 13 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo

para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,** con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor Isaac Matheus Tobar Gaibor, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,** con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para lo cual se deberá considerar el correo electrónico: isaacmtg@hotmail.com; a fin de que la notificación produzca los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor Isaac Matheus Tobar Gaibor, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO LEI, LIBERTAD E INDEPENDENCIA,** con ámbito de acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, al correo electrónico señalado: isaacmtg@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-22-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número*

no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a

la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: "*(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*";

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: "*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*";

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su

actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la

fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa*

a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la

fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada*

circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia — vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-

6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas.3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres*

y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda

que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.*";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: "*La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)*";

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: "*Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)*";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y*

Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.-DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo

siguiente: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del MovimientoPolítico Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-82-30-5-2024**, adoptada en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2024, resolvió: **"Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108, 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3 inciso segundo, 315, 316, 322, 323 numeral 1, 3, 5, 331

numeral 15, 333, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 1, 3 y 6 literales a), c), e), g) 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Artículo 2.-** CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000647-OF**, de 31 de mayo de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-82-30-5-2024** al señor Edwin Rodrigo Pilca Chimarro, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, al correo electrónico: edwinrp10@hotmail.es; y en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando Nro. **CNE-DNOP-2025-1500-M**, de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifiquen si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, entre otras, ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con memorando **Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación de la información contenida en el memorando **Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M**, de 04 de julio del 2025, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, el cual, en su parte pertinente señala: "(...) revisados los archivos físicos que

reposan en la Unidad de gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, se constata que, hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)", mencionando, entre otras, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando **Nro. CNE-SG-2025-3735-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación que en su parte pertinente señala: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* **NO** han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción", dentro de las cuales consta la organización política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 112-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "ANÁLISIS El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución ***Nro. PLE-CNE-82-30-5-2024****, de 30 de mayo de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Acta de fundación*** *"En el acta de Fundación de la organización política en trámite; no consta la "voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****"; incorpora el nombre de otra organización política señalando:* ***"ACTA DE FUNDACIÓN DEL MOVIMIENTO RENACER",*** *por lo cual* ***no cumple*** *lo determinado en el*

artículo 315 numeral 1 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • ***Directiva Cantonal*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****, no cumple lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal g) y 25 de la Codificación del Reglamento Inscripción de Partidos Políticos y Registro de Directivas".* • *Régimen Orgánico "El Régimen Orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****, con ámbito de acción en el cantón Cayambe de la provincia Pichincha,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numeral 1, 3, 5 331 numeral 15, 333, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales y 6 literales a), c), e),g) 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Declaración Juramentada*** *"(...) no especifica que se hace responsable de la veracidad de la información y documentación que presenta "para la inscripción de la organización política en trámite* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****; con lo cual* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA****, con ámbito de acción en el cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, no cumple lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 112-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** La organización política en trámite: ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA***, *con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 3, inciso segundo, 315, numeral 1, 316, 322, 323 numerales 1, 3, 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numerales 1 y 6, literales a), c), e) y g); artículos 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA***, *con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas*** *de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-82-30-5-2024***, *de 30 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del*

Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Edwin Rodrigo Pilca Chimarro, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite:* ***MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA,*** *con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: edwinrp10@hotmail.es; para que surta los efectos legales correspondientes;*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-82-30-5-2024**, de 30 de mayo de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la

Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor Edwin Rodrigo Pilca Chimarro, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: edwinrp10@hotmail.es ; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Edwin Rodrigo Pilca Chimarro, Promotor de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO VIVE RENACE LA ESPERANZA**, con ámbito de acción en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: edwinrp10@hotmail.es , para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-23-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)"*;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que*

comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: *"(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su

actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los*

siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá*

contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";*

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos*

ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho*

registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme*

a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";*

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de

organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de*

las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: *"Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";*

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo*

en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";*

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y*

Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato*

constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del MovimientoPolítico Superación y Crecimiento SUCRE (...)";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-118-6-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 6 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha; toda vez, que **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 316, 317, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 331 numeral 15, 333, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numerales 3, 6 literales a), e) y g) y 7; artículos 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y los literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones*

Políticas. ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000710-OF,** de 7 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la resolución Nro. **PLE-CNE-118-6-6-2024** al señor Geovanny Alejandro Calderón Andrade, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, al correo electrónico: galejandrocalderon@gmail.com; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M,** de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifiquen si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, entre otras, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con memorando **Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación de la información contenida en el memorando **Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M,** de 04 de julio del 2025, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, en el que consta: *"(...) revisados los archivos físicos que reposan en la Unidad de gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, se constata que, hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, mencionando, entre otras, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. **CNE-SG-2025-3735-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la

Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación, que en su parte pertinente menciona: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción"*, dentro de las cuales consta la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 113-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"****ANÁLISIS*** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-118-6-6-2024, de 6 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Acta de fundación*** *"En el acta de fundación no consta la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política: MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES; por los cual no cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Programa de Gobierno*** *"Una vez revisado el documento titulado "Plan Gobierno Provincial 2024-2027" de la organización política en trámite: MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, se verifica que debe cambiar el título por "Programa de Gobierno"; adicionalmente, el objetivo establecido en el numeral 14 señalado en la página 5, no se ajusta al ámbito de acción de la organización; por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Directiva Provincial*** *"La*

organización política en trámite: MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, no cumple con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • ***Régimen Orgánico*** *"El Régimen Orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***NO CUMPLE*** *lo establecido en los artículos 316, 323 numeral 1 y 5; 331 numeral 15, 333, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral 6, literales a), e), g), y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".* • ***Declaración Juramentada*** *"(...) no especifica que se hace responsable de la veracidad de la información y documentación presenta "para la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES"****; con lo cual* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Página Web*** *"La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, señala como página web el sitio: alejandrocalderon.site, mismo que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual,* ***no cumple*** *con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas".* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 113-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante

memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 316, 317, 322, 323 numerales 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 3, 6 literales a), e) y g) y 7; artículos 9 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES****, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-118-6-6-2024****, de 6 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten*

en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Geovanny Alejandro Calderón Andrade, Promotor de inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES****, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: galejandrocalderon@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-118-6-6-2024**, de 6 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización

política en trámite denominada: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor Geovanny Alejandro Calderón Andrade, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: galejandrocalderon@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Geovanny Alejandro Calderón Andrade, Promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO TEJIENDO OPORTUNIDADES**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: galejandrocalderon@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.-

Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes

derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "*(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de*

acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el

carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin*

excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como*

mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable*

económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El*

Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno:*

nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: "*Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.*";

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: "*Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: "*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las*

tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes*

deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o*

jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la*

información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre*

las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No. **PLE-CNE-136-10-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 10 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** a inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en los artículos 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3 inciso primero y segundo, artículos 306, 322, 323 numerales 3 y 5, 331 numeral 15, 333, 343, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literales c) y g), 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2. literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000728-OF,** de 11 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la resolución Nro. **PLE-CNE-136-10-6-2024** a la señora Ruth Mariela Chamba Agila, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, al correo electrónico:

marielachamb14@gmail.com; y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M,** de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifiquen si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, entre otras, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con memorando **Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación de la información contenida en el memorando **Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M**, de 04 de julio del 2025, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, en el que consta: *"(...) revisados los archivos físicos que reposan en la Unidad de gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, se constata que, hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, mencionando, entre otras, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando **Nro. CNE-SG-2025-3735-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción"*, dentro de las cuales consta la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 114-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno del Consejo Nacional*

Electoral mediante Resolución Nro. ***PLE-CNE-136-10-6-2024****, de 10 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de:* • ***Directiva Provincial*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo preceptuado en el 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 3 inciso primero, 306, 333 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."* • ***Régimen Orgánico****"El Régimen Orgánico de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *con lo establecido en los artículos 3 inciso segundo, 323 numeral 3 y 5, 331 numeral 15, 333 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6 literales c) y g), 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."* • ***Declaración Juramentada*** *"(...) en el documento antes referido no manifiesta que es "responsable de la veracidad de la información y documentación presentada para la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por lo que* ***no cumple*** *con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas."* • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 114-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación

Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículo 108 inciso segundo y 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, inciso primero y segundo, 306, 322, 323 numerales 3 y 5, 331 numeral 15, 333, 343 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7, numeral 6, literales c) y g), 9, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2, literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:* ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO,*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE- 136-10-6-2024,*** *de 10 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos*

Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y, ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ruth Mariela Chamba Agila, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: marielachamb14@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE- 136-10-6-2024,** de 10 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización

política en trámite denominada: **MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO**, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, a la señora Ruth Mariela Chamba Agila, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: marielachamb14@gmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a la señora Ruth Mariela Chamba Agila, Promotora de Inscripción de la Organización Política en trámite: MOVIMIENTO POLÍTICO REENCUENTRO, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: marielachamb14@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-25-6-4-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes

derechos: *"(...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)";*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas incluyentes y no discriminatorias; y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Asimismo, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.";*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas o candidatos de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción, quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Asimismo, los partidos y movimientos políticos, o sus alianzas, no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "*(...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos; afiliarse o desafiliarse libremente de ellos; y, participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: "*El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de*

acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, las siguientes: *"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)";*

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, previo a la reforma de 24 de julio de 2025—dispone: *"El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.";*

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia; y que su actuación se regirá por los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo; y que sustentarán concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de carácter incluyente y no discriminatorio;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, establece que el

carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico, pudiendo corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que el Consejo Nacional Electoral es competente para recibir, tramitar y resolver la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos autorizados conforme a la ley; pudiendo, para el efecto, verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en los cuales deberá constar, además, la huella dactilar de la persona que se afilia o adhiere a la organización política; estableciendo, asimismo, que la solicitud será admitida cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, y que la inscripción otorgará personería jurídica a la organización política, generando el reconocimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.";*

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con

anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.";*

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.";*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.";*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin*

excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.";

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)";*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, determina que: "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; 5. Sostener, como*

mínimo, un centro de formación política; 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; 8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas; 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley; 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continúa priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, 16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes (...)";

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable*

económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.";

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.";*

Que el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, manda que: *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.";*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"El*

Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.";

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, refiere que: *"En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)";*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia —vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política, esto es, con anterioridad a la reforma de 24 de julio de 2025—, dispone que: *"La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.";*

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013) manda que: *"El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.";*

Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los movimientos políticos, refiere que: *"Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno:*

nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.";

Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado, en formato físico y digital, de sus afiliados y adherentes, así como el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o hubieren sido objeto de algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.";*

Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), manda que: *"Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas, y dispone que: *"Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las*

tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción. Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y, 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central. 7. Dirección web de las organizaciones políticas. - La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.";

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los requisitos para los movimientos políticos, manda que: "*Además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 7, los movimientos políticos presentarán: 1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. 2. El registro de adherentes permanentes*

deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.";

Que el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), refiere que: *"La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica (...)";*

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de las inscripciones, señala lo siguiente: *"Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital (...)";*

Que el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de la publicación del extracto de la solicitud, dispone lo siguiente: *"Presentada la documentación, la autoridad electoral, en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que, a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo (...)";*

Que el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto del reclamo administrativo al contenido del extracto, señala lo siguiente: *"Las organizaciones políticas, personas naturales o*

jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.";

Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), respecto de los procesos electorales democráticos, dispone lo siguiente: *"Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.";*

Que el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), dispone que: *"Estructura de los Movimientos Políticos. - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.";*

Que la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, señala que: *"1.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES • La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. • Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. • Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior". (...) 1.2.- DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...) (...) k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la*

información y documentación presentada. (...) (...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.";

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 344-2013-TCE, dispuso que: *"(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales, debe aplicar la noma(sic) en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 347-2013-TCE, resolvió lo siguiente: "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral, que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la(sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)";*

Que el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 357-2013-TCE, dispuso lo siguiente: *"(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre*

las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. **PLE-CNE-174-12-6-2024,** adoptada en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, resolvió: *"**Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de (sic) en la provincia de Pichincha; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 316, 322, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo prescrito en el artículo 7 numerales 1, 4 y 6 literales a), c) y g) y 7; artículos 9, 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO"** con ámbito de (sic) en la provincia de Pichincha, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";*

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con oficio Nro. **CNE-SG-2024-000766-OF,** de 13 de junio de 2024, conforme consta en la razón de notificación incorporada al expediente, notificó la Resolución Nro. **PLE-CNE-174-12-6-2024** al señor Galo Santiago Ricaurte Vinueza, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, a los correos electrónicos:

paikogalo@gmail.com; ingenierosyarquiteotos34@yahoo.com y renanproano@hotmail.com; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con memorando **Nro. CNE-DNOP-2025-1500-M,** de 04 de julio de 2025, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifiquen si la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, entre otras, ha presentado documentos de subsanación de inscripción;

Que la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con memorando **Nro. CNE-UPSGP-2025-0245-M,** de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación de la información contenida en el memorando **Nro. CNE-DTPPPP-2025-0343-M**, de 04 de julio del 2025, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, en el que consta: *"(...) revisados los archivos físicos que reposan en la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, se constata que, hasta la presente fecha no se ha realizado ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción (...)"*, mencionando, entre otras, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. **CNE-SG-2025-3735-M**, de 04 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la certificación donde indica que: *"(...)* ***CERTIFICO*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental administrados por esta Secretaría General, tanto en ventanilla de atención al ciudadano como en el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec; hasta las 15H00 pm del día 04 de julio de 2025, se verifica que las organizaciones políticas detalladas en el memorando,* ***NO*** *han ingresado documentación habilitante de subsanación de inscripción"*, dentro de las cuales consta la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha;

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 115-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se

desprende lo siguiente: *"**ANÁLISIS** El Pleno El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-174-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, dejó a salvo el derecho que tiene la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, para subsanar dentro del plazo de un año los requisitos incumplidos, conforme lo establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cuales tenían relación con la rectificación y/o presentación de: • **Acta de fundación** "En el Acta de Fundación de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, no consta "la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política"; por lo tanto, **no cumple** lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas** "(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, **no cumple** con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4; 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Directiva Provincial** "(...) la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, **no cumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Régimen Orgánico** "El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, **no cumple** lo establecido en los artículos 316, 323 numerales 1, 3 y 5; 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia, con lo prescrito en los artículos 7 numeral 6 literal a), c) y g) 11, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas". • **Página Web** "La organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO"**, señala como página web el sitio: www.panhumanismo.org, mismo que no se encuentra en funcionamiento, con lo cual, **no cumple** con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la*

Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia en el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas". • ***Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión*** *"(...) la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha,* ***no cumple*** *lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.";*

Que del Informe Técnico Jurídico Nro. 115-DNOP-CNE-2026, de 01 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Encargado; el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0973-M, de 02 de abril de 2026, se desprende lo siguiente: "***CONCLUSIÓN*** *La organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO"*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, fue objeto de observaciones por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la presentación de los requisitos exigidos dentro del proceso de inscripción, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315 numeral 1, 316, 322, 323 numerales 1, 3 y 5, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 1, 4 y 6 literales a), c) y g) y 7; artículos 9, 11, 15, 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el numeral 1.2, literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Del análisis efectuado en el presente informe se determina que, las observaciones* ***NO*** *han sido subsanadas, toda vez que la organización política en trámite no ha presentado la documentación requerida, conforme consta en las certificaciones emitidas por la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.* ***RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional*

Electoral: ***NEGAR*** *la inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO"****, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto* ***no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*** *y ha vencido el plazo señalado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Nro.* ***PLE-CNE-174-12-6-2024,*** *de 12 de junio de 2024, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;* ***DISPONER*** *a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes del Consejo Nacional Electoral, y proceder a su depuración; y,* ***DISPONER*** *a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Galo Santiago Ricaurte Vinueza, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite:* ***MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",*** *con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: paikogalo@gmail.com; ingenierosyarquiteotos34@yahoo.com y renanproano@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.";*

Que las deliberaciones, intervenciones y fundamentos que sustentaron la votación de las Consejeras y Consejeros para la expedición de la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y ha operado el vencimiento del plazo previsto en

el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la subsanación de las observaciones determinadas mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-174-12-6-2024,** de 12 de junio de 2024, sin que estas hayan sido atendidas. La presente decisión se adopta en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales que, en el ámbito de sus competencias, proceda a la exclusión definitiva y depuración de la base de datos institucional del Consejo Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de la organización política en trámite denominada: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación íntegra de la presente resolución, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, al señor Galo Santiago Ricaurte Vinueza, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: paikogalo@gmail.com; ingenierosyarquiteotos34@yahoo.com y renanproano@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Secretario General la notificación de la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al señor Galo Santiago Ricaurte Vinueza, Promotor de Inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO "PAN HUMANISMO ACTIVO",** con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, debiendo considerar para tal efecto los correos electrónicos: paikogalo@gmail.com; ingenierosyarquiteotos34@yahoo.com y renanproano@hotmail.com; para que surta los efectos legales correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 021-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **042-PLE-CNE-2026** de 25 de mayo de 2026; no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vasquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

Actas/elaborado por:	Andrea Serrano	
Actas/revisado por:	Maitte Rivadeneira	
Secretaría/aprobado por:	Enrique Vaca	